

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00427-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: **i)** Indica el accionante que el 16 de diciembre de 2022 radicó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARIA FERNANDA CAMARGO ORJUELA correspondiéndole al Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., con el radicado interno terminado en 2022-1622. **ii)** Dentro de dicho proceso, se libró mandamiento de pago el 26 de enero de 2023 y se decreto el embargo de los honorarios de la demandada emitiéndose el oficio 133 de fecha 02 de febrero de 2023. **iii)** Dicho oficio, fue enviado a la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico el miércoles 08 de febrero de 2023 a las 7:01pm por medio de los correos electrónicos contactenos@desarrolloeconomico.gov.co y notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co; reenviado el viernes 24 de febrero de 2023 a las 5:36pm; reenviado nuevamente el miércoles 01 de marzo de 2023 a las 2:54pm y finalmente reenviado nuevamente el lunes 27 de marzo de 2023 a las 6:35pm. **iv)** Manifiesta el accionado que el accionante no ha dado ninguna respuesta y tampoco a acatado lo ordenado por el señor juez en el citado oficio. **v)** En razón a la falta de respuesta del accionado, mediante derecho de petición de fecha 29 de marzo de 2023 se radicó derecho de petición vía correo electrónico donde se solicitó entre otros: (i) Dar cumplimiento inmediato a la orden judicial impartida en oficio No. 0133 de febrero 02 de 2023. (ii) Indicar el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a dicha orden. (iii) Indicar de manera clara y detallada los valores pagados, contratos vigentes y saldos pendientes por pago a la demandada. (iv) Poner inmediatamente a disposición del juzgado todos los dineros que se hayan retenido a la demandada. **vi)** Dicho derecho de petición fue ignorado deliberada y con intención por parte de la accionada. **vii)** Finalmente indica el accionante que el dentro del proceso 2022-1622 se dictó sentencia el 24 de marzo de 2023 ordenando seguir adelante con la ejecución.

2. Pretende la accionante que se le ampare su derecho fundamental de

petición y en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada que despache favorablemente lo solicitado en el derecho de petición aludido de fecha 29 de marzo de 2023 e iniciar la respectiva investigación penal y disciplinaria por falso testimonio y fraude a resolución judicial.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho la admitió el 25 de abril de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción y de oficio se ordenó vincular al Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

4. **EL JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** manifestó que revisado el sistema siglo XXI se pudo corroborar que en dicho Juzgado no se tramita proceso en contra de MARIA FERNANDA CAMARGO ORJUELA y que se evidencia a folio 09 del escrito tutelar que el proceso se tramita en el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y no es dicho estrado judicial.

5. Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, atendiendo a la anterior respuesta se ordenó la vinculación del Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C para que ejerciera su derecho a la defensa.

EL JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, al contestar el llamado de este juzgado indicó que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por JAIME ALBERTO CASTILLO contra MARIA FERNANDA CAMARGO ORJUELA bajo el radicado 2022-01622 se surtió el trámite legal y mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución y en la actualidad se encuentra en la ubicación Correr traslado por la interposición de recurso de reposición por la parte ejecutante.

Con relación a los hechos denunciados, arguyó que, mediante providencia del 26 de enero de los corrientes, se decretó el embargo y retención de los honorarios, comisiones o bonificaciones en su proporción legal que devengará la demandada MARIA FERNANDA CAMARGO ORJUELA como contratista de la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico, orden que fue comunicada mediante oficio No. 133 del 02 de febrero hogaño sin que se observe pronunciamiento por parte del pagador al respecto, en consecuencia, solicitó NEGAR el amparó invocado respecto al Juzgado.

6. La **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, aun

estando notificada en debida forma y fenecido el término del traslado no dio contestación a la misma.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

Pues de la lectura al escrito de tutela se desprende que la finalidad de la parte actora es que se dé respuesta al derecho de petición que radicada el 29 de marzo de 2023.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 29 de marzo de 2023 vía correo electrónico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada es la llamada a dar respuesta a dicho derecho de petición, pues en esta recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, además que en dicha entidad labora la demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, por lo tanto, la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas funciones que se le pueden atribuir a una entidad privada está la de resolver peticiones presentadas en los términos establecidos por la ley; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumplido este requisito, pues ha transcurrido un tiempo prudencial.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (...) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido (...)*²

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS a través del correo electrónico solicitó a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico lo siguiente con ocasión al oficio 133 del 02 de febrero de 2023 emitido por el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

² Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

PETICION

Así las cosas, me permito solicitar respetuosamente se sirvan:

- 1) **Dar cumplimiento inmediato a la orden judicial impartida en oficio** En Oficio No.00133 de febrero 02 de 2023.
- 2) **Indicar por que motivo no se ha dado cumplimiento a dicha orden.**
- 3) **Indicar de manera clara y detallada, los valores pagados, contratos vigentes, y saldos pendientes por pago a la demandada MARIA FERNANDA CAMARGO ORJUELA con CC.52.515.209 con los soportes respectivos.**
- 4) **Poner inmediatamente a disposición del juzgado todos los dineros que se hayan retenido a la demandada.**

Radicado a través del correo electrónico:

consultoriajuridicaasociada@hotmail.com

De: Jaime Alberto Castillo C
Enviado el: miércoles, 29 de marzo de 2023 11:05 a. m.
Para: notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co;
notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co; Juzgado 77 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: quejas@procuraduria.gov.co; depjudicial@hotmail.com
Asunto: Derecho de petición a secretaria distrital de desarrollo económico. sobre medida cautelar con solicitud de vigilancia y seguimiento de la procuraduría general de la nación
Datos adjuntos: Derecho de peticion secretaria de desarrollo economico..pdf

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Ciudad

Respetados señores

Me permito allegar derecho de petición solicitando que sea atendido diligentemente, dentro del acatamiento de la constitución política de Colombia y de los principios de celeridad y economía procesal.

cordialmente



Jaime Alberto Castillo C.
Director Jurídico
Tel: (601) 243 88 11
Cel: 318 878 09 18
Cll. 12b No. 8 - 23 / Ofi. 601 / Edificio Central calle 13
www.castilloycastillo.co

De lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que el accionante radicó derecho de petición, luego de los constantes requerimientos para que acataran la orden emitida por el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple³ y que a la fecha de presentación de la demanda la entidad accionada no dio respuesta vulnerándose así efectivamente el derecho de petición del peticionario, aun cuando se encuentra debidamente notificada en las siguientes direcciones electrónicas, por lo que, fenecido el término otorgado tampoco realizó pronunciamiento alguno.

ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030572023 - 0042700

Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/04/2023 8:43 AM

Para: notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co <notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co>; contactenos@desarrolloeconomico.gov.co <contactenos@desarrolloeconomico.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

ADMISSION SEC. DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO.pdf; 004_AUTO ADMOSION TUTELA 2023-427.pdf; 1100140030572030042700.zip

³ Folio 11 al 14 del Núm. 003 del expediente digital.

Retransmitido: ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030572023 - 0042700

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Aux 27/04/2023 8:43 AM

Para: notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co <notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co>; contactenos@desarrolloeconomico.gov.co <contactenos@desarrolloeconomico.gov.co>

1 archivos adjuntos (67 KB)

ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030572023 - 0042700

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co (notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co)

contactenos@desarrolloeconomico.gov.co (contactenos@desarrolloeconomico.gov.co)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030572023 - 0042700

Al respecto, cabe resaltar que es obligación constitucional atender, en los términos legales el derecho de petición de información, sin afectar el curso procesal de la causa por la que indaga el accionante, por consiguiente, se evidencia que debe ser atendida la petición por parte de la entidad privada (accionado) de conformidad con la normatividad legal contenida en la Ley 1755 de 2015 aun cuando pueden existir otros mecanismos para poder obtener dicha información; como quiera que el accionante manifiesta no haber recibido respuesta de la entidad, y como no se observa informe emitido en el marco de la presente acción de tutela por parte de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

En ese orden de ideas, como acreditado se encuentra que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, en tanto, no se evidencia una respuesta de fondo a la petición radicada el 29 de marzo de 2023, así como tampoco se pronunciaron en la presente acción presumiendo así la veracidad de los hechos conforme al decreto 2591 de 1991⁴.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá la protección del derecho fundamental de petición deprecado por JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS, ante la omisión del trámite legal de respuesta de fondo a la mencionada petición por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, en consecuencia se ordenará que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 29 de marzo de 2023, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

Con relación, a la petición de iniciar la respectiva investigación penal y disciplinaria por falso testimonio y fraude a resolución judicial, esta Juez Constitucional no se pronunciará al respecto en el entendido que el Juez que tiene conocimiento del proceso EJECUTIVO SINGULAR (Juez Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y

⁴ Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Competencia Múltiple de Bogotá D.C) como director de mismo de oficio o a petición de parte tiene las acciones pertinentes para sancionar a quien incumpla las órdenes que dé al interior de los proceso a su cargo, ⁵ adicional a los trámites propios frente a la ejecución de las medidas cautelares que se decreten, que puede el interesado gestionar dentro del citado proceso, por último, por cuanto esta petición no resulta ser una medida que tienda a proteger de la amenaza o vulneración el derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS, en consecuencia, se ordena a la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, de respuesta de manera clara precisa y congruente a la petición radicada el 29 de marzo de 2023. Dentro del mismo termino deberá notificar la respuesta a la accionante al correo electrónico suministrado por aquella para tal efecto, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁵ Artículo 44 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255f632e9f55598e0df754718ced61fd682ef0d5f494e64185dfd2d1dd2e91df**

Documento generado en 08/05/2023 07:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>